

Síntesis del SUP-JDC-380/2024

PROBLEMA JURÍDICO: La resolución de la Comisión de Justicia del PAN, mediante la cual declaró la legalidad de la invitación de ese partido político para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, para las posiciones 1 a 3 de las 5 Circunscripciones Electorales Plurinominales que postulará para el proceso electoral federal 2023-2024, ¿se hizo conforme a Derecho?

HECHOS

Rafael Amador Martínez presentó ante la Comisión de Justicia un escrito mediante el cual se inconformó con la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP que emitió el presidente del CEN del PAN. El actor está inconforme con diversos requisitos formales previstos en la invitación y afirma que, a su juicio, se vulnera el principio de democracia interna del partido.

La Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación desestimando los agravios del actor y confirmando la legalidad de la invitación, al considerar que ese método de designación de candidaturas estaba debidamente fundado conforme a los Estatutos del PAN.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- 1) Se inconforma, de nueva cuenta, con algunos requisitos contenidos en la invitación; y
- 2) plantea la omisión de la Comisión de Justicia de pronunciarse sobre un escrito que presentó ante el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

RESUELVE

Razonamientos:

1. Son ineficaces los agravios del actor, en tanto que no controvierte frontalmente las razones que dio la Comisión de Justicia para confirmar la invitación; se limita a reiterar los planteamientos que plasmó en su queja partidista respecto de los vicios que, en su consideración, tiene dicha invitación.
2. Además, la omisión que le atribuye a la responsable de pronunciarse sobre un escrito es insuficiente para revocar el acto reclamado, porque versa sobre un método de designación distinto al que se impugna, de manera que no guarda relación con la invitación, en tanto, que es una omisión atribuible a un dirigente estatal y no al CEN quien fue el órgano que la emitió.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-380/2024

ACTOR: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO, REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución **CJ/JIN/008/2024**, mediante la cual la Comisión de Justicia del PAN desestimó la impugnación que el actor presentó en contra de la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP para las posiciones 1 a 3 de las 5 Circunscripciones Electorales Plurinominales que postulará el PAN para el proceso electoral federal 2023-2024.

Se desestima, porque el actor no controvierte frontalmente las razones que dio la Comisión de Justicia para determinar la legalidad de la invitación. Además, la omisión que le atribuye a la responsable de pronunciarse sobre un escrito es insuficiente para revocar el acto reclamado, porque versa sobre un método de designación distinto al que se impugna y no guarda relación con la invitación, en tanto, que es una omisión atribuible a un dirigente estatal y no al CEN, órgano que la emitió.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6.1. Planteamiento del problema.....	6
6.2. Contenido de la invitación.....	7
6.3. Juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/008/2024.....	8
6.4. Agravios ante la Sala Superior.....	10
6.5. Determinación de esta Sala Superior.....	11
7. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, o invitación:	Invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para las posiciones 1 a 3 de las 5 Circunscripciones Electorales Plurinominales que postulará el PAN para el proceso electoral federal 2023-2024
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
RP:	Representación Proporcional



Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 26 de enero, Rafael Amador Martínez presentó ante la Comisión de Justicia un escrito mediante el cual se inconformó con la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP que emitió el presidente del CEN del PAN, el 23 de enero. En esencia, se inconformó con diversos requisitos formales contenidos en la invitación y afirmó que, al establecer como requisito la manifestación de apoyo de los integrantes de la Comisión Permanente y que, a su vez, esta autoridad sería la que elegiría a los integrantes de la lista de candidaturas, se vulneraba el principio de democracia interna del partido.
- (2) La Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación desestimando los agravios del actor y confirmando la legalidad de la invitación, al considerar que ese método de designación de candidaturas estaba debidamente fundado conforme a los Estatutos del PAN.
- (3) El actor controvierte la resolución partidista ante esta instancia y: **1)** se inconforma, de nueva cuenta, con algunos requisitos contenidos en la invitación, y **2)** plantea la omisión de la Comisión de Justicia de pronunciarse sobre un escrito que presentó ante el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.
- (4) En consecuencia, le corresponde a esta Sala Superior determinar si la resolución partidista impugnada está apegada o no a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral federal 2023-2024.** El 7 de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual se elegirán, de entre otros cargos, las diputaciones federales por el principio de RP, conforme a las siguientes etapas:

Etapa	Fecha
Precampaña	20 de noviembre de 2023 a 18 de enero de 2024
Intercampaña	19 de enero al 29 de febrero de 2024
Campaña	1 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral	2 de junio de 2024

- (6) **Emisión de la invitación.** El 23 de enero, se publicó en los estrados del CEN del PAN la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP para las posiciones 1 a 3 de las 5 Circunscripciones Electorales Plurinominales que postulará ese partido político en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (7) **Juicio de inconformidad partidista.** El 26 de enero, el actor presentó ante la Comisión de Justicia una impugnación en contra de la invitación.
- (8) **Asunto General SUP-AG-40/2024.** Ante la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad, el actor presentó una demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz. Posteriormente, el 4 de marzo, la Sala Superior resolvió la consulta competencial planteada por el Tribunal local, asumiendo competencia para conocer del asunto y reencauzando la demanda al juicio de la ciudadanía.
- (9) **Acto impugnado (resolución partidista CJ/JIN/008/2024).** El 11 de marzo, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad partidista desestimando los planteamientos del actor y confirmando la legalidad de la invitación.
- (10) **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-289/2024.** El 20 de marzo, la Sala Superior desechó de plano la demanda presentada en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el medio de impugnación, al advertir que el juicio de inconformidad partidista se resolvió después de que se presentara la demanda ante la Sala Superior, lo que dejó a la controversia sin materia.
- (11) **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-380/2024.** El 15 de marzo, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución partidista recaída al juicio de inconformidad.



3. TRÁMITE

- (12) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, ya que el actor controvierte la resolución mediante la cual la Comisión de Justicia desestimó la impugnación que presentó en contra de la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP en las posiciones 1 a 3 de las 5 Circunscripciones en las que postulará el PAN para el proceso electoral federal 2023-2024.¹

5. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.²
- (16) **Forma.** Se cumple con el requisito porque: **1)** la demanda se presentó por escrito; **2)** en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; **3)** se exponen los hechos que motivan el medio de impugnación; **4)** se precisa el acto de autoridad que se reclama, y **5)** se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² Previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios.

- (17) **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el 11 de marzo, por tanto, si el escrito de demanda se presentó el 15 de marzo, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.³
- (18) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, ya que el actor controvierte la resolución partidista que recayó al juicio de inconformidad que presentó en contra de la invitación. Estima que la resolución le causa perjuicio, ya que: **a)** a su juicio, la invitación vulnera la democracia interna del partido y algunos de sus requisitos son indebidos, y **b)** se omitió realizar un pronunciamiento sobre los escritos que presentó ante la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.
- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (20) El actor controvierte la resolución partidista del juicio de inconformidad que presentó en contra de la invitación del PAN para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP. En su consideración, fue incorrecto que se confirmara la legalidad de dicha invitación, porque algunos de los requisitos contenidos en ella son indebidos, además de que vulnera la democracia interna del partido. También afirma que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse sobre un escrito presentado ante el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

³ Con base en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. Considerando todos los días como hábiles, dado que el caso se relaciona con un proceso electoral en curso, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en cita.



- (21) Su **pretensión** es que se revoque la resolución partidista y, en consecuencia, se anule la invitación, para que se convoque a repetir el proceso de manera democrática y participativa para la militancia del PAN.

6.2. Contenido de la invitación

- (22) El 23 de enero, el presidente del CEN del PAN emitió la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP que postulará el PAN para el proceso electoral federal 2023-2024.
- (23) En primer lugar, señaló que, de conformidad con los artículos 100, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), y 103, numeral 5, inciso a), de los Estatutos, así como 107, del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, ambos del PAN; la Comisión Permanente del Consejo Nacional está facultada para designar los lugares 1 a 3 de las listas de cada Circunscripción de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP.
- (24) En lo que interesa, se fijó como fecha límite para el registro el inicio de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN a celebrarse el 24 de enero, y como lugar de registro, el inmueble de la Coordinación General Jurídica del CEN del PAN, ubicado en la Ciudad de México.
- (25) En cuanto a los requisitos para participar en la invitación, se establecieron, a grandes rasgos, los siguientes:
- La solicitud de registro y la documentación requerida en la invitación.
 - Los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución general.
 - La manifestación de apoyo de 3 integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, pudiendo cada persona comisionada manifestar su apoyo a una sola fórmula por Circunscripción.

- Solo podría participar la militancia que no estuviera suspendida o inhabilitada de sus derechos partidistas o que no haya sido expulsada del partido.

6.3. Juicio de Inconformidad Partidista CJ/JIN/008/2024

- (26) El 26 de enero, el actor presentó ante la Comisión de Justicia un escrito en contra de la invitación. En primer lugar, se inconformó de que la invitación establecía un periodo de inscripción que, en su consideración, era demasiado corto (desde el 23 de enero a las 12:00 horas hasta antes del inicio de la sesión de la Comisión Permanente de 24 de enero) y no consideraba el tiempo de traslado de su lugar de residencia (Orizaba, Veracruz) a la sede del CEN, así como que uno de los requisitos para registrarse era conseguir la firma de 3 integrantes de la Comisión Permanente. Aunado a lo anterior, señaló que, para cumplir con las firmas requeridas, se omitió proporcionar datos de localización de los comisionados, lo cual lo dejó en total estado de indefensión para recabar dicho requisito.
- (27) De igual forma, señaló que, si bien se la invitación se fundamentó en algunos artículos del Estatuto y el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, no se especificó cuáles serían los criterios o parámetros bajo los cuales se valoraría a las candidaturas para la designación y aprobación de los lugares 1 a 3 de las listas de cada una de las 5 Circunscripciones, lo cual generó arbitrariedad en las designaciones.
- (28) Consideró que la información solicitada en la invitación era insuficiente para poder exponer la experiencia como militante y como profesionista, de modo que los comisionados pudieran tener el conocimiento amplio de cada candidatura para poder emitir de manera fundada y motivada su resolución, además de que no tuvieron tiempo suficiente para evaluar debidamente a cada una de las candidaturas.
- (29) Por otra parte, el actor señaló que el hecho de que los integrantes de la Comisión Permanente fueran los responsables de otorgar su manifestación



de apoyo para las personas aspirantes a las candidaturas a diputaciones por el principio de RP, así como a los encargados de seleccionar a las personas que ocuparían los lugares 1 a 3 de las listas de cada Circunscripción, se traducía en que la invitación vulnerara la democracia interna del partido político y sus militantes, en tanto que la designación no atendió a un proceso participativo y democrático, sino de designación directa y con ausencia de reglas claras.

- (30) Finalmente, se inconformó con la falta de respuesta del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, a quien le dirigió un escrito el 15 de diciembre, mediante el cual le solicitó que informara sobre las acciones que se habían tomado en ese estado para seleccionar a las candidaturas a diputaciones federales para ese partido por el principio de RP.
- (31) Al resolver el medio de impugnación, la Comisión de Justicia determinó que los planteamientos del actor eran **inoperantes e infundados**, por lo que se debía **confirmar** la legalidad de la invitación. En esencia, consideró que la invitación fue clara en señalar el plazo y lugar en el que se debía hacer el registro, mientras que el actor no mostró haberse registrado o haberse trasladado a la sede del CEN para que se le proporcionaran los elementos y recursos para cumplir con el registro. A su juicio, si el actor estuvo en posibilidad de presentar oportunamente su medio de impugnación, también lo estuvo para registrarse para la invitación.
- (32) Por otra parte, señaló que para la selección de las candidaturas para los lugares 1 a 3 de las 5 Circunscripciones en las que se postularían diputaciones por RP, no eran aplicables las reglas establecidas para el proceso ordinario o extraordinario –elección abierta de la militancia–, sino un método de designación directa estatutario, previsto en los artículos 100, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), así como 103, numeral 5, inciso a), de los Estatutos del partido.⁴ Conforme a este método, y una vez que se ha

⁴ Se señaló que esta facultad ha sido reconocida por esta Sala Superior, en diversos precedentes, tales como el SUP-JDC-205/2008, SUP-JDC-315/2018, SUP-JDC-68/2019 y SUP-JDC-71/2019.

cumplido las condiciones establecidas en el Estatuto, la Comisión Permanente está facultada para seleccionar a los perfiles en una votación cerrada de las y los comisionados, lo que se traduce en un método de elección indirecta de la militancia. Así, los espacios de las listas se asignan a militantes o ciudadanía de reconocida trayectoria que se hayan inscrito al procedimiento, con lo que se busca proteger la representatividad del PAN en la Cámara de Diputaciones mediante los mejores perfiles, de conformidad con el principio de autoorganización de los partidos políticos. Señaló que la designación no estaba sujeta a motivación, porque se trataba de una facultad potestativa.

- (33) Finalmente, consideró que la invitación sí contempló parámetros mínimos para que la Comisión Permanente eligiera a las candidaturas de los lugares 1 a 3 de cada Circunscripción, además de que en ninguna parte de la invitación se les restringió a los aspirantes la información que debían aportar para obtener mejores posibilidades de selección.

6.4. Agravios ante la Sala Superior

- (34) A juicio del actor, la resolución partidista vulnera sus derechos político-electorales, en tanto que no considera que:
- La invitación fijó un plazo demasiado corto para realizar su registro.
 - La invitación vulneró el principio de democracia abierta del partido político, al reservar la selección de las candidaturas a la Comisión Permanente, cuyos integrantes, a su vez, debían manifestar su apoyo a las personas aspirantes a las candidaturas. Por tanto, la Comisión Permanente fue juez y parte en el proceso de designación.
 - La invitación no contenía los parámetros que la Comisión Permanente tendría en cuenta para seleccionar a las candidaturas, además de que los requisitos solicitados para el registro no eran claros y eran insuficientes para demostrar la idoneidad del perfil de los aspirantes.



- La resolución omitió pronunciarse sobre el escrito que el actor presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz el 15 de diciembre de 2023, con el fin de que se informaran las acciones realizadas para seleccionar a las candidaturas del partido para las diputaciones federales por el principio de RP.
- (35) Su **pretensión** es que se revoque la resolución impugnada y se anule la invitación, así como las designaciones de las candidaturas seleccionadas, para que se realice una nueva designación que sea democrática y participativa para la militancia.
- (36) En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior determinar si la resolución partidista estuvo ajustada a Derecho o no.

6.5. Determinación de esta Sala Superior

- (37) A juicio de esta Sala Superior, se debe confirmar la resolución partidista, porque los agravios planteados por el actor son **ineficaces**, en tanto que no controvierten frontalmente las razones que dio la Comisión de Justicia para confirmar la invitación.
- (38) El actor reitera que la invitación fijó un plazo demasiado corto para realizar su registro y que la responsable no consideró que podía suscitarse algún inconveniente en el viaje a la Ciudad de México, además de que tampoco tomó en cuenta que, en su caso, para obtener el respaldo de los 3 integrantes de la Comisión Nacional Permanente, le era necesario recabar la firma de integrantes de otras entidades federativas, dado que Veracruz solo tiene dos integrantes de la Comisión Nacional Permanente, mismos que no lo están apoyando.
- (39) Finalmente, alega que la responsable no mencionó la forma en que el partido le hubiera proporcionado los elementos y recursos materiales para su registro y cumplimiento de los requisitos.

- (40) Como se anticipó, para esta autoridad jurisdiccional **los agravios de la parte actora son inoperantes**, porque no combaten frontalmente las consideraciones del órgano de justicia partidista.
- (41) En efecto, la Comisión de Justicia desvirtuó los agravios del actor, porque no demostró siquiera haber intentado registrarse o haberse trasladado a la sede del CEN para que se le proporcionaran los elementos y recursos para cumplir con el registro. A juicio de la responsable, si el actor estuvo en posibilidad de presentar oportunamente su medio de impugnación, también lo estuvo para registrarse para la invitación, especialmente porque vive a solo 4 horas y media de la Ciudad de México.
- (42) Al respecto, se considera que el actor no controvierte esas razones, porque, ante esta Sala Superior no centra sus argumentos en demostrar que sí realizó las diligencias necesarias para obtener su registro y que se trasladó a la sede del CEN. Por el contrario, pretende desvirtuar lo resuelto por la responsable con base en conjeturas y argumentos novedosos, tales como que podría haberse presentado algún inconveniente en el viaje y que los integrantes de la Comisión Permanente en Veracruz no lo apoyaban, argumentos que además de novedosos son imprecisos, ya que no sirven para derrotar las conclusiones de la responsable relativas a que el actor sí estaba en posibilidad de acudir a registrarse a la sede del CEN y que se implementó un mecanismo de apoyo a los aspirantes para cumplir con los requisitos de la invitación. De ahí la inoperancia de los agravios.
- (43) Por otro lado, **también son inoperantes** los agravios del actor relativos a que la invitación vulneró el principio de democracia abierta del partido político, al reservar la selección de las candidaturas a la Comisión Permanente, cuyos integrantes, a su vez, debían manifestar su apoyo a las personas aspirantes a las candidaturas. Por tanto, la Comisión Permanente fue juez y parte en el proceso de designación.
- (44) Lo anterior porque en ningún momento el actor controvirtió las razones que le dio la responsable para tener por válido el proceso de designación de candidaturas, tales como que no eran aplicables las reglas establecidas



para el proceso ordinario o extraordinario –elección abierta de la militancia– ya que en esta invitación se estableció un método de designación directa estatutario, previsto en los artículos 100, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), así como 103, numeral 5, inciso a), de los Estatutos del partido, mismo que ya había sido avalado por esta Sala Superior en diversos precedentes, tales como el SUP-JDC-205/2008, SUP-JDC-315/2018, SUP-JDC-68/2019 y SUP-JDC-71/2019.

- (45) El actor tampoco controvierte lo resuelto por la responsable, relacionado con que, conforme a este método, antes de cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto, la Comisión Permanente está facultada para seleccionar a los perfiles en una votación cerrada de las y los comisionados, lo que se traduce en un método de elección indirecta de la militancia. Así, los espacios de las listas se asignan a militantes o ciudadanía de reconocida trayectoria que se hayan inscrito al procedimiento, con lo que se busca proteger la representatividad del PAN en la Cámara de Diputaciones seleccionando a los mejores perfiles, de conformidad con el principio de autoorganización de los partidos políticos.
- (46) De ahí que, resultan inoperantes los agravios del actor para controvertir el método de designación. Como quedó evidenciado, la responsable motivó y fundó el método electivo de conformidad con la normativa partidista y los precedentes de esta Sala Superior y el actor se limita en su demanda a reiterar, de forma genérica, que no se trata de un método democrático, porque se dejan fuera perfiles como el de él con muchos años de militancia y que nunca han sido sancionados, lo que no logra desvirtuar la legalidad y legitimidad del método electivo establecido en la invitación.
- (47) Finalmente, **también se consideran inoperantes** los alegatos del actor referentes a reiterar que la invitación no contenía los parámetros que la Comisión Permanente tendría en cuenta para seleccionar a las candidaturas, además de que los requisitos solicitados para el registro no eran claros y eran insuficientes para demostrar la idoneidad del perfil de los aspirantes.

- (48) La responsable declaró como infundados los agravios del actor, porque la invitación sí contempló parámetros mínimos para que la Comisión Permanente eligiera a las candidaturas de los lugares 1 a 3 de cada Circunscripción, tan es así, que el actor alegaba que el currículum era insuficiente para que la Comisión Permanente tomara una decisión, además de que, en ninguna parte de la invitación se restringió la información que podían aportar los aspirantes para obtener mejores posibilidades de selección.
- (49) En este mismo sentido, la responsable señaló, en el acto reclamado, que la posibilidad estatutaria de designar candidaturas de manera directa por parte de la Comisión Permanente no está sujeta a motivación y, en su caso, el expresar las razones por las que se vota en determinado sentido es una facultad potestativa que se enmarca en el principio constitucional de autoorganización de los partidos políticos.
- (50) Ninguna de estas consideraciones fue combatida por el actor, ya que sólo se limitó a reiterar que no existían criterios sobre los cuales la Comisión permanente pudiera tomar su decisión y que el currículum no era suficiente para esos efectos, así, ante lo reiterativo, genérico e impreciso de los agravios, lo procedente es decretar su inoperancia para combatir la resolución impugnada.
- (51) Por último, con respecto al agravio del actor relativo a que la resolución omitió pronunciarse sobre el escrito que el actor presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, el 15 de diciembre de 2023, con el fin de que se informara sobre las acciones realizadas para seleccionar a las candidaturas del partido para las diputaciones federales por el principio de RP.
- (52) Esta Sala Superior considera que, si bien le asiste la razón al actor en el sentido de que la responsable sí fue omisa pronunciarse sobre la falta de respuesta al escrito que el actor presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, el 15 de diciembre de 2023, dicha omisión es insuficiente para revocar el acto reclamado.



- (53) Es insuficiente, porque en el escrito de referencia el actor formuló preguntas a la autoridad partidista estatal respecto de las actividades que se estaban realizando para el proceso de elección de candidaturas por votación de la militancia y los simpatizantes del PAN, proceso de designación que resulta ajeno y distinto al de designación directa por parte de la Comisión Permanente que se estableció en la invitación impugnada.
- (54) De manera que se considera que la falta de respuesta a dicho escrito no guarda relación directa con la litis de este juicio, ya que la omisión de la responsable de atender el agravio no podría tener como efecto la revocación de la invitación del CEN, especialmente, porque la falta de respuesta del escrito de referencia no le es atribuible al CEN ni a la Comisión de Justicia, sino a un dirigente partidista estatal al que le fue dirigido el escrito. De tal manera que, ante la inoperancia del agravio, se dejan a salvo los derechos del actor para que reclame la omisión alegada por la vía partidista que considere pertinente.

Conclusión

- (55) En consecuencia, procede **confirmar la resolución partidista** impugnada, al ser ineficaces los agravios del actor, en tanto que: **a)** no controvierte frontalmente las razones que dio la Comisión de Justicia para confirmar la invitación, sino que se limita a reiterar los planteamientos que plasmó en su queja partidista respecto de los vicios que, en su consideración, tiene dicha invitación, y **b)** la omisión que le atribuye a la Comisión de Justicia no guarda relación directa con la litis de este juicio.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.